



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**



Barranquilla, noviembre cinco (05) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 08-001-33-31-012-2009-00116-00
ACCION: POPULAR
ACTOR: LUIS CARLOS TORREGROZA DIAZGRANDOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

El señor LUIS CARLOS TORREGROZA DIAZGRANDOS actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, presenta acción popular contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD con el objeto de que se ampare el derecho colectivo a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente.

Teniendo en cuenta el amparo de los derechos e intereses colectivos invocados, solicita se acceda a las siguientes,

II. PRETENSIONES.

"Que la entidad demandada atendiendo a sus competencias administrativas, dispongan los mecanismos necesarios para que de forma urgente se protejan los derechos colectivos objeto de la acción popular, especialmente se pretende:

QUE SE ORDENE AL MUNICIPIO:

- Que se ordene al Municipio la realización del estudio de señalización y seguridad Vial por parte de uno o varios profesionales debidamente acreditado para ello, que comprenda todas y cada una de las vías contiguas a las instituciones educativas referidas.*
- Disponer la colocación de todas y cada una de las señalizaciones preventivas y reglamentarias tanto verticales como horizontales en todas y cada una de las vías contiguas a las Instituciones Educativas de modo que el tránsito vehicular no implique riesgo para la seguridad de transeúntes y conductores.*
- Que se ordene al Municipio a través del trabajo coordinado entre la Secretaría de Tránsito y la Secretaría de Educación la capacitación de los menores de edad que estudian en las instituciones educativas comprendidas en el anexo 1, sobre la correcta utilización de [os pasos peatonales dispuestos para el tránsito de los menores de edad a la llegada y salida de los colegios.*
- Que se ordene a las autoridades de tránsito efectuar previo el estudio de señalización vial, la colocación de los dispositivos de seguridad necesarios para garantizar la seguridad vial de los menores de edad que estudian en las Instituciones Educativas descritas en el anexo No. 1.*

Por último:

- El incentivo económico de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998".*

Las anteriores peticiones tienen como sustento los siguientes,

III. HECHOS

"1. El Municipio accionado afronta un aumento en el parque automotor especialmente de motocicletas, lo anterior tiene su génesis en parte, al fenómeno conocido como "MOTOTAXISMO"

2. En el perímetro urbano del Municipio accionado se encuentran localizadas varias

Instituciones Educativas, según se demuestra documentalmente con el oficio del 20 de marzo de 2009 con radicado **MEN 2009ER20908** y suscrito por la Dra. **MARIA ISABEL ARANGO CALA**, Jefe de la Oficina de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación Nacional. El listado de Instituciones Educativas se identifica mediante el Anexo No 1.

3. La población estudiantil que compone las Instituciones Educativas referidas son menores de edad en más del 93%.
 4. Las vías adyacentes o contiguas a las Instituciones Educativas referidas están abiertas y se permite la circulación de cualquier tipo de automotor.
 5. La Ley 796 (sic) de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor en su artículo 115 Parágrafo 1, exige que la colocación de todas las señales de tránsito deben estar inexorablemente soportadas en un estudio técnico que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.
 6. El Ministerio de Transporte mediante la Resolución No 1050 del 5 de mayo de 2004, adoptó como reglamento oficial el nuevo Manual de Señalización Vial, Dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclo rutas de Colombia, documento oficial que regula la señalización vial en el País.
 7. El numeral 2.1.3, del referido Manual establece que el uso de la señales debe estar apoyado en estudios realizados por profesionales con experiencia en el campo de la ingeniería de tránsito.
 8. Valoración y alcance técnico de lo anterior, es el documento con radicado No. MT No 200942220168841 de fecha 04-05-2009, suscrito por la Dra. CARMEN NELLY VILLAMIZAR, Coordinadora Grupo Investigación y Desarrollo en Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte al percibir que: "El estudio de señalización tiene una importancia fundamental en todo el proyecto vial, en razón a que la señalización hace parte del proyecto y es necesario para orientar a los usuarios de las vías con el fin de contribuir a una movilidad segura...."
- Con todo la profesional de la seguridad vial concluye: "...La señalización es de vital importancia ya que incide en la disminución de los accidentes de tránsito, es tan así, que la no colocación de señales de tránsito en una vía o su errada ubicación puede generar situaciones de riesgo, en consecuencia convierte a la vía en un factor de accidentalidad; por tanto su decisión de colocarlas debe obedecer a un estudio técnico realizado por ingenieros con conocimientos sobre la materia y debidamente habilitados por la Ley para el desarrollo de dicha actividades..." La negrilla es nuestra para resaltar.(Sic).
- De ahí que para el proceso de marras, sea de vital importancia que la colocación de las señales de tránsito preventivas y reglamentarias y demás dispositivos de seguridad en las vías contiguas a las Instituciones Educativas del Anexo No 1, estén precedidas, o mejor correspondan inexorablemente a un Estudio de Ingeniería Vial expedido por un profesional en el ramo.
9. Varias de las vías adyacentes o contiguas a las Instituciones Educativas contenidas en el anexo No. 1, no se les ha realizado por parte de Municipio demandado un **estudio detallado y actualizado de Ingeniería Vial** que contenga las necesidades técnicas de las vías a fin de garantizar la seguridad vial y contribuir de esa forma a una movilidad segura de la población estudiantil que en su mayoría insistimos, **son menores de edad**.
 10. Varias de las vías adyacentes o contiguas a las Instituciones Educativas contenidas en el anexo No. 1, por consiguiente no cuentan con un inventario apoyado en un estudio técnico que contengan las señalizaciones viales exigidas por el Código de Tránsito y Transporte¹ y el Manual de Señalización Vial, esto es, señales preventivas y reglamentarias las que a su vez pueden ser verticales u horizontales, además de dispositivos de seguridad denominados reductores de velocidad.
 11. Según el Manual de Señalización Vial, el objeto de las **SEÑALES PREVENTIVAS** es advertir al usuario de la vía la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta. Se identifican con el código **SP**. Debe advertirse que el Manual de Señalización Vial exige que las **SEÑALES PREVENTIVAS** deban ser colocadas antes del riesgo a prevenir, esto es para el caso

concreto, antes de las Instituciones Educativas referidas.

Estas señales preventivas deben estar ubicadas a una distancia que podrá variar entre 60 y 80 mts.

12. La **SEÑAL PREVENTIVA** requerida para el caso de marras, es la de **ZONA ESCOLAR** que se identifica según el Manual de Señalización vial por medio del código: **SP-47**.

Esta señal según el referido Manual se empleará para advertir al conductor la proximidad a una zona de actividad escolar, en la cual puede existir un cruce especial destinado a los escolares.

Según el Manual de Señalización vial, la señal preventiva de zona escolar deberá complementarse con las señales SR-30 - Velocidad máxima y SR-28 - que prohíbe el estacionamiento de vehículos frente a la acera de la zona, ya que éstos impiden la visibilidad de los escolares. En lo posible deberán complementarse con marcas y palabras sobre el pavimento.

13. Lo anterior es ratificado mediante concepto de la Directora Ejecutiva del **FONDO DE PREVENCIÓN VIAL** Dra. **ALEXANDRA ROJAS LOPERA**, mediante concepto del 26 de marzo de 2009.

14. Las anteriores afirmaciones y conceptos son corroboradas documental y técnicamente por la Dra. **CARMEN NELLY VILLAMIZAR**, Coordinadora Grupo Investigación y Desarrollo en Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte mediante oficio con radicado No MT 20094220152121 de fecha 20 - 04 - 2009, al prescribir que: "...El mencionado Manual en el capítulo 2 relacionado con la señalización vertical, se contempla la señal preventiva SP - 47. ZONA ESCOLAR, la cual se empleará para advertir al conductor la proximidad a una zona escolar; en la cual puede existir un cruce especial destinado a los escolares. Esta señal deberá complementarse con la señal reglamentaria SR - 30 Velocidad máxima y SR-28- que prohíbe el estacionamiento de vehículos frente a la acera de la zona, ya que estos impiden la visibilidad de los escolares. En lo posible deberá completarse con marcas y palabras sobre el pavimento..."

15. Varias de las vías contiguas a las Instituciones Educativas referidas, carecen en su mayoría de las **SEÑALES REGLAMENTARIAS**, las cuales tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso. Estas señales se identifican con el código **SR**.

Conforme al Manual de Señalización Vial, las señales reglamentarias se ubicarán en el sitio mismo a partir del cual empieza a aplicarse la reglamentación o prohibición descrita en la señal.

Las señales podrán ser complementadas con una placa informativa situada debajo del símbolo, que indique el límite de la prohibición o restricción.

16. Algunas de las vías contiguas a las Instituciones Educativas referidas principalmente no cuentan con las siguientes señales reglamentarias:

PROHIBIDO PARQUEAR, Señal reglamentaria que se identifica con el código: **SR-28**, según el Manual de Señalización Vial.

Según el Manual de Señalización Vial esta señal se empleará para notificar al conductor la prohibición para estacionar su vehículo en determinado tramo de la vía.

Debe advertirse que la seguridad vial de la población estudiantil especialmente menores de edad, se ve amenazada principalmente por la falta de colocación de esta señal reglamentaria en particular, dado que el estacionamiento de vehículos frente a la acera de la zona, impiden la visibilidad de los escolares, así lo contempla literalmente tanto la Resolución 1050 del 5 de mayo de 2004 del Ministerio de Tránsito: "Manual de señalización Vial" como la Dra. **CARMEN NELLY VILLAMIZAR**, Coordinadora Grupo Investigación y Desarrollo en Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte mediante concepto con radicado No MT 20094220152121 de fecha 20 - 04 - 2009.

VELOCIDAD MÁXIMA, Señal reglamentaria que se identifica con el código: **SR-30**, según el Manual de Señalización Vial.

Esta señal se empleará para notificar la velocidad máxima a la que se puede circular (velocidad de operación), expresada en múltiplos de 10 y en kilómetros por hora (km/h). La limitación de velocidad debe aparecer razonable y no innecesariamente restrictiva, pues

los límites excesivos perjudican la credibilidad de la señalización, la capacidad de la carretera, o provocan accidentes por alcance o formación de colas. Su utilización deberá estar soportada en un estudio de velocidad de operación, es decir, de un estudio de señalización vial expedido por un profesional del ramo.

17. Las vías contiguas a las Instituciones Educativas referidas necesitan en lo posible señalizaciones horizontales, lo que en palabras de CARMEN NELLY VILLAMIZAR, Coordinadora Grupo Investigación y Desarrollo en Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte mediante concepto con radicado No MT 20094220152121 de fecha 20 - 04 - 2009, es: "En lo posible deberá complementarse con marcas y palabras sobre el pavimento..."

18. A falta de los estudios técnicos de ingeniería vial que determinen la utilización de los dispositivos de seguridad en las vías contiguas a las Instituciones Educativas, no se ha dispuesto por parte de Municipio accionado, la colocación de los dispositivos de seguridad necesarios para garantizar la seguridad de los menores de edad. Un buen ejemplo de los dispositivos de seguridad son los reductores de velocidad llamados: "Resaltos". Según el Manual de Señalización vial es procedente la utilización de resaltos en situaciones como las siguientes:

"...En zonas escolares ubicadas en áreas urbanas, con afluencia de menores de edad..."

Vale precisar que los resaltos son ondulaciones transversales a la vía, que se constituyen en el elemento más coercitivo para obtener una reducción de velocidad y aumentando la seguridad de las franjas de circulación de peatones, intersecciones, etc. Cuando sea necesario hacer más drástica la restricción de reducir la velocidad o mantenerla a lo largo de un tramo de vía, se deberán construir varios resaltos en serie o combinar este tipo de dispositivos con otros reductores de velocidad.

19. La importancia y finalidad de las señales preventivas y reglamentarias se justifica en tanto buscan: "...Generar un ambiente ágil, seguro y eficiente para los usuarios, en su movilización por las vías públicas del país..." Tal como consta documental y técnicamente mediante oficio suscrito por la Dra. CARMEN NELLY VILLAMIZAR, Coordinadora Grupo Investigación y Desarrollo En Tránsito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte mediante concepto con radicado No. MT 20094220152121 de fecha 20 — 04 — 2009.

20. Se suma, que el Municipio accionado a través de la Secretaria de Tránsito o ente competente, no ha adelantado actividades de capacitación a los estudiantes y educadores de las Instituciones Educativas en el Uso de los Pasos Peatonales de las vías contiguas a los centros de enseñanza, LO ANTERIOR también como medida preventiva.

21. El aumento en el parque automotor y la alta velocidad de los vehículos modernos, necesariamente implica que se disponga por parte del Municipio de un estudio actualizado de las señales y dispositivos de tránsito en las vías referidas, a fin de garantizar la seguridad vial de los menores de edad que transitan a diario por las vías públicas, de hay(sic) la inminencia del peligro y la amenaza al que se ve expuesto no solo la población estudiantil del Municipio, si no todos los usuarios de las vías públicas residentes en él. Este hecho debe ser valorado conforme los argumentos expuestos en el acápite numero VI relacionado con las Personas Jurídicas contra quien se dirige la acción."

IV. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS.

El demandante invoca como derecho colectivo vulnerado el de:

La Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como sustento normativo de las pretensiones de esta acción se invocaron las siguientes disposiciones de ley:

Ley 472 de 1998; artículo 88 de la Constitución Política.

La Ley 796 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, artículo 115 Parágrafo 1.

VI. TESIS DE LAS PARTES.

6.1. De la parte demandante:

Para la parte demandante, la naturaleza de la presente acción popular es preventiva. Señala que lo que busca es evitar la ocurrencia efectiva de accidentes de tránsito que involucren especialmente a menores de edad, de ahí que los dispositivos y señales de tránsito sean mecanismos técnicos dispuestos para la prevención de accidentes de tránsito. Que como consecuencia de los hechos expuestos, existe un riesgo altísimo de comprometer la vida e integridad física de la población estudiantil que en más del 93% son menores de edad.

Para el actor, además de los derechos colectivos se ven comprometidos derechos de otro orden, tal es el caso del derecho a la vida e integridad física, lo anterior sumado, a los derechos contemplados en el Código de la Infancia y el Menor, dado que se trata de menores de edad; por pertenecer la población estudiantil de las Instituciones Educativas referidas, en su gran mayoría menores de edad.

Considera procedente la presente acción popular, frente a la omisión que endilga al Municipio accionado, toda vez que no ha dispuesto un estudio de ingeniería vial completo, detallado y actualizado que comprenda todas y cada una de las vías contiguas a las Instituciones Educativas referidas.

Que la producción de accidentes puede ser técnicamente advertida por medio de las referidas señales de tránsito y prevenidos a través de los dispositivos de seguridad, empero, su colocación debe corresponder a un estudio progresivo y actualizado de ingeniería vial.

Que son niños y niñas los que se ven expuestos a diario al peligro de ser atropellados a falta de una debida señalización vial, no otra interpretación puede aflorar de la realidad expuesta en los hechos de la acción.

6.2. De la parte demandada:

6.2.1 Municipio de Soledad

Señala que ha establecido unas políticas determinadas, pretendiendo la realización de las distintas operaciones administrativas, que derivadas de la función de policía, persiguen el mantenimiento de unas condiciones adecuadas que posibiliten circunstancias que propendan por el establecimiento del orden público.

Sostiene que en el presente asunto se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que la función administrativa relacionada con la señales de tránsito se encuentra asignada al Tránsito Municipal de Soledad, la cual, afirma, es un ente descentralizado con autonomía administrativa, financiera y presupuestal, así como que tiene autonomía administrativa.

6.2.2 Instituto Municipal De Transito y Transportes De Soledad -Imttrasol

Considera que carece de legitimación en la causa por pasiva para responder en esta acción constitucional. Responsabilidad que a su juicio debe ser asumida por la entidad contratista DOLMEN S.A.

6.2.3 Sociedad Contratista Dolmen S.A.

Señala que dentro de las obligaciones contempladas en el contrato de concesión suscrito con el MUNICIPIO DE SOLEDAD, contenidas en la cláusula segunda literal B) no versa ningún tipo de compromiso por parte del concesionario de hacer los estudios de tráfico para que sea este quien determine la tipología de las señales de tránsito.

Que la obligación de efectuar tales estudios recae de manera única y exclusiva en el Municipio de Soledad. Que DOLMEN sólo se dedica a instalar las señales de tránsito y

demás elementos que tiene como finalidad armonizar el tráfico vehicular y peatonal, de acuerdo a las instrucciones del Municipio.

Que el monto de la inversión del contrato, en lo que versa a la instalación de señales de tránsito en las Instituciones Educativas, se encuentra agotado. Que se encuentra en conversaciones con el fin de mitigar la necesidad que existe en señalización horizontal y vertical, siempre y cuando se den las condiciones financieras del municipio.

En lo atinente a los estudios de tráfico para determinar las señales de tránsito a ser instaladas, estos deben ser contratados o bien efectuados por el Municipio de Soledad y no por el concesionario, atendiendo el objeto del contrato de concesión.

Que conforme a las obligaciones nacientes del contrato de concesión para la prestación del servicio de amoblamiento urbano, no tiene el deber ni mucho menos la obligación contractual de efectuar los estudios de tráfico, y que sólo cumple con las solicitudes de instalación y las instrucciones que formalmente presenta el Municipio a través de la Secretaría de Tránsito de Soledad.

6.3 Concepto del Ministerio Público.

Considera que de acuerdo con lo consignado en la demanda y las pruebas, el Municipio de Soledad si está vulnerando los derechos colectivos de los alumnos y transeúntes que pasan por las vías contiguas a las instituciones educativas de dicho municipio, por dos razones: La primera, por cuanto tal como se demuestra en los documentos aportados por el municipio existe un contrato en el cual se le faculta a una entidad la realización de los distintos asuntos relacionados con la señalización y prevención vial, pero en los mismos no figura solución alguna para la situación de las vías situadas cerca a los colegios del municipio es decir que no se cumplió con el requisito exigido por la Ley 769 de 2002 y con el Manual de Señalización Vial, de realizar previo a la colocación de las señales de tránsito, un estudio técnico de ingeniería de tránsito realizado por expertos en la materia en el que se estableciera claramente la necesidad, la correcta ubicación y los requerimientos mínimos para el buen funcionamiento de las señales de tránsito a colocar en cada una de las instituciones y mucho menos que las mismas se han colocado. Lo segundo, por cuanto si bien es cierto que el municipio no cuenta con los recursos necesarios para la llevar a cabo la señalización de las vías y la realización de los estudios previos no se puede desconocer que en sus manos se encuentra una obligación constitucional de velar por la seguridad de los ciudadanos que se encuentran dentro de su jurisdicción por lo que se observa que el municipio está incumpliendo las disposiciones del código de tránsito y el manual de señalización vial y que con esta omisión coloca en riesgo la vida e integridad personal de menores de edad quienes por mandato Constitucional ostentan una protección reforzada. Se debe tener en cuenta que la acción popular es de carácter preventivo, por lo que no se podría esperar a que uno de los menores salga lastimado para que se le ordene a la administración cumplir con unos requerimientos establecidos por la ley y que son de obligatorio cumplimiento.

Que en la sentencia que se profiera debería ir dirigido a se realicen los estudios técnicos necesarios y sean instaladas en todas y cada una de las instituciones educativas, las señales de tránsito preventivas que ordena el Código de Tránsito y que, como lo afirmaron todas las autoridades del orden nacional, son de vital importancia para la prevención de posibles accidentes que pongan en riesgo la vida de los estudiantes y transeúntes de la zona escolar y a que realicen los estudios necesarios requeridos por cuenta de personas especializadas en la materia, y con base en él, se proceda a la colocación de las normas de tránsito preventivas y las demás necesarias ordenadas por la Ley 769 de 2002 y el Manual de Prevención Vial, en todas las vías contiguas de las instituciones educativas de dicho municipio, a efectos de prevenir un posible accidente que ponga en riesgo la vida de los estudiantes y de los transeúntes del ente territorial.



VII. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción popular se presentó a reparto el 22 de mayo de 2009¹, ante la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento a este Despacho². Por considerarla ajustada a las formalidades legales se admitió por auto del 8 de junio de 2009³, proveído que se notificó por estado el 10 de junio de 2009⁴, se notificó al Municipio de Soledad, mediante oficio No. 492 y personalmente el 16 de junio de 2009⁵ del 10 de junio de 2009, al Defensor del Pueblo en la misma fecha mediante oficio 493⁶; El municipio de Soledad, contestó la demanda el 16 de julio de 2009⁷. Por auto del 14 de octubre de 2009⁸ se vinculó al Instituto de Transito de Soledad; autoridad que fue notificada el 24 de septiembre de 2010⁹, y contestó mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2010¹⁰. Por auto del 16 de febrero de 2011¹¹ se convocó a audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se celebró el 28 de marzo de 2011¹²; Por auto del 26 de octubre de 2011 se decretó periodo probatorio¹³, agotada la anterior etapa, el 15 de mayo de 2013¹⁴ se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, del cual hicieron uso las partes al igual que el Ministerio Público emitió concepto favorable frente a las pretensiones de esta acción.

VIII. PRUEBAS:

1.- Respuesta a derecho de petición dirigida al actor popular, mediante oficio con Radicado No. MT: 20094220168841 del 04 - 05 - 2009, del Ministerio de Transporte, suscrito por la Dra. CARMEN NELLY VILLAMIZAR, coordinadora Grupo Investigación y Desarrollo en Tránsito y Seguridad Vial¹⁵.

2.- Respuesta a derecho de petición, respecto de Información sobre señales preventivas y reglamentarias. Suscrita por la Directora Ejecutiva del Fondo de Prevención Vial¹⁶.

3.- Respuesta a derecho de petición dirigida al actor popular, mediante oficio con Radicado No. MT: 20094220152121 del 20 - 04 - 2009, del Ministerio de Transporte, suscrito por la Dra. CARMEN NELLY VILLAMIZAR, coordinadora Grupo Investigación y Desarrollo en Tránsito y Seguridad Vial¹⁷.

4.- Relación de Instituciones Educativas y dirección de las mismas en el municipio de Soledad¹⁸.

5.- Dos Registros Fotográficos de un estudio de Señalización vial y Dispositivos de Seguridad¹⁹.

6.- Impresión de las señales de tránsito, preventivas verticales SP – 47, SR 30 y SR – 28²⁰.

7.- Contrato de Concesión celebrado entre el Municipio de Soledad y ña Unión Temporal Amoblamiento y Medios²¹.

¹ Ver reverso folio 11 del expediente

² Ver folio 25 del expediente.

³ Ver folio 27 del expediente.

⁴ Ver folio 27 del expediente.

⁵ Ver folio 28 y 47 del expediente.

⁶ Ver folio 29 del expediente.

⁷ Ver folios 31-35 del expediente.

⁸ Ver folio 49 del expediente

⁹ Ver folio 55 del expediente.

¹⁰ Ver folio 56-60 del expediente.

¹¹ Ver folio 77 del expediente.

¹² Ver folio 95 del expediente.

¹³ Ver folio 333 del expediente.

¹⁴ Ver folio 153 del expediente.

¹⁵ Ver folios 12,13 del expediente.

¹⁶ Ver folios 14,15 del expediente.

¹⁷ Ver folios 16,17 del expediente.

¹⁸ Ver folios 18-20 del expediente.

¹⁹ Ver folios 21 del expediente.

²⁰ Ver folios 22-24 del expediente.

²¹ Ver folios 69-76, 79-89 y 339-347 del expediente.

8.- Documento de "HIPOTESIS DE OCURRENCIA DE ACCIDENTALIDAD QUE CONFLUYEN"²²

9.- Respuesta a petición de fecha 12 de mayo de 2010, dirigida al actor popular, suscrita por la Directora Ejecutiva del Fondo de Prevención Vial²³.

10.- Respuesta a petición, mediante la cual el Ministerio de Transporte, absuelve interrogantes planteados por el actor.²⁴

11.- Respuesta a Petición del accionante por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte²⁵.

12.- Respuesta a Petición, dirigida al accionante y resuelto por la Defensoría del Pueblo²⁶.

13.- Respuesta a Petición, dirigida al accionante y resuelto por el Instituto de Medicina Legal²⁷.

14.- Respuesta a Petición dirigida al accionante y resuelto por el Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia²⁸.

15.- Sentencias proferidas por distintos despachos judiciales en Acciones Populares relacionadas con la vulneración de los derechos colectivos aquí invocados y por hechos similares en otras poblaciones²⁹.

16.- Registros fotográficos a blanco y negro, de algunos lugares en donde se instalaron señales de tránsito. Se indica la dirección.

Agotado el trámite pasó al despacho para resolver la *litis* a lo cual procede este despacho, previa las siguientes,

IX. CONSIDERACIONES:

9.1 Problema jurídico:

Corresponde al Despacho dilucidar si en el presente asunto, se presentó la violación o amenaza del derecho colectivo a la SEGURIDAD y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, invocado por el actor popular acorde con la narración fáctica citada y las pruebas recaudadas en el proceso.

9.2 Aspectos generales

El artículo 88 de la Constitución Política, prescribe lo siguiente:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, la libre competencia económica y otras de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas, en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

²² Ver folios 108-118 del expediente.

²³ Ver folios 119-122 del expediente.

²⁴ Ver folios 124-126 del expediente.

²⁵ Ver folio 127-129 del expediente.

²⁶ Ver folio 130-132 del expediente.

²⁷ Ver folio 133-134 del expediente.

²⁸ Ver folios 135-140 del expediente.

²⁹ Ver folios 141-332 del expediente.

Así mismo definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 del 25 de agosto de 1998, la cual en su artículo 2, dispone:

"Acciones populares: Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

"Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Las acciones populares constituyen el instrumento procesal judicial, a través del cual se puede obtener la protección o defensa de los intereses y derechos colectivos, tal como lo dispuso la constitución en la norma atrás citada, en aras de garantizar su protección, frente a conductas de la administración o de los particulares. Tales derechos colectivos fueron, definidos en el artículo 4° de la referida Ley 472 de 1998.

9.3 Caso concreto.

Se pretende a través de esta acción la protección del derecho colectivo a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente, el cual, según el actor se encuentra vulnerado o amenazado en atención a que *"en el perímetro urbano del Municipio accionado se encuentran localizadas varias Instituciones Educativas ... varias de las vías adyacentes o contiguas no se les ha realizado por parte del Municipio demandado un estudio detallado y actualizado de Ingeniería Vial que contenga las necesidades técnicas de las vías a fin de garantizar la seguridad vial y contribuir de esa forma a una movilidad segura de la población estudiantil que en su mayoría son menores de edad, no cuenta con un inventario apoyado en un estudio técnico que contengan las señalizaciones viales exigidas por el Código de Tránsito y Transporte y el Manual de Señalización vial, esto es señales preventivas y reglamentarias las que a su vez pueden ser verticales u horizontales, además de dispositivos de seguridad denominados reductores de velocidad"* (Hechos 9,10).

Pasa el Despacho a determinar si conforme a las normas del Código Nacional de Tránsito que regulan la materia y del análisis de las pruebas militantes en el plenario, se logró demostrar la vulneración del derecho colectivo invocado.

Veamos:

Mediante la Ley 769 de 2002 se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Normativa que dispone en su artículo primero que las normas que lo integran: *"...regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos **por las vías públicas** o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. (...)*

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades **para garantía de la seguridad** y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.(...)"*

El artículo 2° ibídem, define la señal de tránsito como un: *"Dispositivo físico o marca especial. **Preventiva y reglamentaria e informativa**, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías". (Se resalta)*

Tienen pues, las señales de tránsito un propósito de prevención, de evitar la ocurrencia

de accidentes.

Las señales de tránsito se clasifican de la siguiente manera³⁰:

"Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

PARÁGRAFO 1o. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.

PARÁGRAFO 2o. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.

Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo".

(Se resalta)

En lo que concierne a la instalación de las señales de tránsito, la norma en cita, en su parágrafo segundo, sitúa en cabeza de las autoridades de tránsito la responsabilidad en la instalación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público.

Ahora bien, el argumento y soporte fundamental de la queja constitucional de la presente acción se edifica en la ausencia u omisión en la cual incurrió la autoridad accionada por no haber realizado un estudio detallado y actualizado de Ingeniería Vial que contenga las necesidades técnicas de las vías adyacentes a las instituciones educativas, así como la ausencia de un inventario de las señales de tránsito. Estudio sin el cual a juicio del actor se vulnera el derecho colectivo cuya protección invoca, bajo el entendido que se cierne una amenaza de la población estudiantil, que en su mayoría la componen menores de edad, así como otros usuarios de las mismas vías, que se ven privados de señales de prevención.

El referido estudio técnico detallado y actualizado de Ingeniería Vial que contenga las necesidades técnicas de las vías adyacentes a las instituciones educativas, se encuentra reglamentado en el artículo 115 de la Ley 769 de 2002, según el cual:

"Artículo 115. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

"Parágrafo 1º. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción". (Negrillas fuera del texto original).

³⁰ Artículo 110 de la Ley 769 de 2002.

Visto la anterior regulación de Ley, se tiene que la responsabilidad que le asiste a la autoridad de tránsito local de cada jurisdicción, en la aplicación dentro de su territorio, de la implementación de las reglas de tránsito, concretamente y conforme a la situación planteada dentro de la presente acción: de la instalación, colocación y mantenimiento de las señales de tránsito, así como su control debe corresponder al resultado de un estudio en el cual se determinen las necesidades e inventario general de la señalización.

Ahora bien, el artículo 311 de la Carta Política establece:

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Del contenido de la disposición Superior en cita, emerge clara la obligación en cabeza de la entidad territorial Municipio de Soledad, en el cumplimiento de las funciones que le hayan sido asignadas por la constitución y la Ley. Estos mandatos dirigidos al desarrollo y mejoramiento social y cultural de los ciudadanos impone a los municipios la adopción de medidas tendientes cumplir esos fines. Dichas medidas pueden ser de ejecución, prevención, vigilancia y control sobre normas urbanísticas.

Así pues, conforme lo señala el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, son AUTORIDADES DE TRANSITO: (i) El Ministerio de Transporte, (ii) Los Gobernadores y los Alcaldes, (iii) Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, (iv) La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, (v) Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, (vi) La Superintendencia General de Puertos y Transporte, (vii) Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o. de este artículo, (viii) Los agentes de Tránsito y Transporte.

La norma descrita le asignó a los alcaldes del respectivo municipio, la calidad de "autoridad de tránsito" y como organismos de tránsito, determinó que serían en cada jurisdicción, las Secretarías, municipales de tránsito. Y tanto al Alcalde como la Secretaria de Transito respectiva les asignó como primera función, la de velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública, adelantando obras orientadas a la prevención de la comunidad usuaria de las vías (artículo 7º).

Corresponde conforme a la normatividad en cita, a los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción expedir las normas de tránsito y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las Vías públicas con sujeción a sus disposiciones.

Siendo lo anterior así y conforme a los argumentos de defensa esgrimidos por la autoridad accionada, tenemos que el Municipio de Soledad, señaló que las distintas operaciones administrativas, derivadas de la función de policía, persiguen el mantenimiento de unas condiciones adecuadas que posibiliten circunstancias que propendan por el establecimiento del orden público.

Argumento de defensa, que no ofrece información respecto del cumplimiento o acatamiento de los dispositivos de ley, que imponen o radican en cabeza del ente municipal accionado la responsabilidad de la instalación de las señales de tránsito. En sentido opuesto, indicó que la función administrativa relacionada con la señales de tránsito se asignó al Tránsito Municipal de Soledad, ente descentralizado con autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

Ahora bien, a su turno el Instituto Municipal de Transito y Transportes de Soledad, al contestar la demanda, igualmente alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva al estimar que la responsabilidad en este asunto debe ser asumida por la empresa contratista DOLMEN S.A.

La mencionada sociedad contratista, adujo a su vez que no tiene la obligación contractual de realizar los estudios de tráfico para determinar la tipología de señales de tránsito y que los mismos deben ser contratados o bien efectuados por el Municipio de Soledad y no por el concesionario, atendiendo el objeto del contrato de concesión.

Pues bien, del material probatorio acompañado en el caso sub lite, tenemos que se acompañó copia del contrato de concesión (F.69-76), celebrado entre el Municipio de Soledad y la Unión Temporal Amoblamiento y Medios, el cual posteriormente fue concesionado en un 100% a la empresa DOLMEN S.A.

Analizado el contenido del clausulado que rige la relación de dicho contrato, se advierte que según la Clausura Primera *"el objeto del presente es la comercialización, construcción, explotación, mantenimiento, operación, instalación y reposición del sistema de mobiliario urbano del Municipio de Soledad de acuerdo con las condiciones estipuladas en el presente contrato y en los pliegos de condiciones estipuladas en el presente contrato y en los pliegos de condiciones de la licitación que antecedió a la celebración del mismo. PARAGRAFO: Siempre que el municipio adicione elementos de mobiliario urbano de acuerdo con los recursos disponibles, suscribirá un documento adicional que hará parte integrante del mismo, en el cual señalará las características particulares de objeto, precio, plazo para la ejecución por parte del concesionario de proyecto especiales de mobiliario urbano..."*

En atención a lo anterior, y a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 769 de 2002, la responsabilidad de garantizar a la comunidad la señalización de Amoblamiento Urbano adecuada en su territorio, incluyendo lo relativo a las Instituciones Educativas corresponde al municipio de Soledad, la cual debe proveer para seguridad de sus habitantes de una señalización suficiente, integral y completa tendiente a garantizar la vida e integridad personal de los mismos, así como una movilidad segura y eficiente en su jurisdicción.

Ahora bien, como la violación o amenaza denunciada en esta acción constitucional, encuentra sustento en la falta de señales de tránsito en el área aledaña a las instituciones educativas del Municipio de Soledad, tenemos que visible a folio 19 a 20 del expediente, se encuentran relacionadas las instituciones educativas que funcionan en el municipio de Soledad y sus direcciones, por lo que se analizará si todas ellas cuentan con las señales de tránsito necesarias.

Según certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional, visible a folios 19 y 20, las Instituciones Educativas y sus direcciones en el Municipio de Soledad son las que a continuación se relacionan:

Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADO CORAZON	CLL24A No. 39-17
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA INDUSTRIAL DEL ATLANTICO	CL 30 AUTOPISTA AEROPUERTO
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA PRIMERO DE MAYO	CLL16C NO 51A-04
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA PRIMERO DE MAYO	CR50- CLL14
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA COMERCIAL NTRA SRA DE LAS MISERICORDIAS	CLL24B N0.16A- 33
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA	CLL 30 AUTP AEROPUERTO
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO SAGRADO CORAZON DE JESUS	CR 3 N0.56C-21
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA VILLA ESTADIO	CLL 67 N0.14D ESQ

Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA TAJAMAR	CR15B NO 45A-03
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA NOROCCIDENTAL DE SOLEDAD	CR 35 NO 54-03
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA VILLA MARIA	CALLE 58 N01B-28
Atlántico.	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA INDUSTRIAL SAN ANTONIO DE PADUA	TRANVERSAL2D 10 N° 55A-30
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA INDUSTRIAL JOSE CASTILLO BOLIVAR	CR 5 NO. 48-63
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS	CR40A# 33-10
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA POLITECNICO DE SOLEDAD	CLL30 KM 2 VIA AEROP
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA INEM MIGUEL ANTONIO CARO	CL30 AUTO AEROPUERTO
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA DE SOLEDAD - INOBASOL	CLL15 NO 18-64
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA DE SOLEDAD-INOBASOL	CLL13B NO 25-10
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA DE SOLEDAD-INOBASOL	CLL13A NO 22A-03
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA DE SOLEDAD-INOBASOL	CLL 18 NO 19-76
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA DE SOLEDAD-INOBASOL	CRA16A NO 11A-15
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA DOLORES MARIA UCROS	CR 21 No. 25-53
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA DOLORES MARIA UCROS	CR 19 NO 26-64
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA DOLORES MARIA UCROS	CR 20 NO 15-14
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SOLEDAD	CLL 60 NO 22-30
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA MICROEMPRESARIAL DE SOLEDAD	CR34 NO 25-49
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO RAMON MORENO	CLL 16 NO 29-30
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	CR21 2549
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	CLL 25 B 24 76
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA LUIS R. CAPARROSO	CR 19 NO 25-54
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA INDUSTRIAL DE SOLEDAD MARIA AUXILIADORA	CLL 22 NO 26-151
			INSTITUCION EDUCATIVA	



Atlántico	Soledad	Urbana	TECNICA INDUSTRIAL DE SOLEDAD MARIA AUXILIADORA	CR 34 NO 25-04
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	CR 10 SUR NO. 18-185
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA POLICARPA SALAVARR1ETA	CLL 27 NO 24-12
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA JOHN F KENNEDY DE SOLEDAD	CLL 25 NO 15A-25
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA JOHN F KENNEDY DE SOLEDAD	CR 15 CLL 32 33
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA ALBERTO PUMAREJO	CLL 20 NO 16-03
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFA DONADO	CLL15 315-52
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA JOSEFA DONADO	CABICA

Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS	CLL 30 AUTOPISTA AEROPUERTO
Atlántico	Soledad	Urbana	INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADO CORAZON	CR 36 No. 24-06

Las señales de tránsito que deben instalarse en zonas aledañas a las instituciones educativas se identifican con los códigos: SP-47, señal preventiva vertical que corresponde a cruce especial de escolares; SR-30 de Velocidad máxima, SR-28 (Prohibido el estacionamiento vehicular). Y otras horizontales, para efectos de prevención.

La entidad contratista a efectos de probar el cumplimiento del contrato, aportó una serie de pruebas documentales, registros fotográficos y constancia de actas de visita sobre la colocación de las señales de tránsito, sin embargo, para el Despacho los referidos medios de prueba no ofrecen en grado de certeza, que se haya cumplido con el cometido legal de prevención.

En efecto, no se encuentra acreditado, por parte de la autoridad demandada, que las señales de tránsito actualmente instaladas, obedecieran a un estudio técnico vial.

Ahora bien, lo alegado en esta acción popular y que genera la vulneración del derecho colectivo invocado es la ausencia en las áreas adyacentes a las instituciones educativas, de señales de tránsito.

Pese a los registros aportados, analizados con otros medios de pruebas se concluye que tales probanzas no identifican plenamente la totalidad de las instituciones educativas, las ubicaciones o direcciones de las señales de tránsito instaladas, la clase o genero de señales, si son verticales u horizontales.

En efecto, a folios 396 a 405, se allegaron por parte del Instituto de Tránsito de Soledad, sendos oficios dirigidos a la Alcaldía Municipal de Soledad y a DOLMEN S.A. correspondientes al año 2012, en los cuales se solicita la instalación de señales de tránsito en distintas instituciones educativas, a saber:

A folio 398 reposa oficio dirigido por el Jefe de la Unidad Operativa del Tránsito de Soledad, a DOLMEN S.A. el 12 de marzo de 2012, solicitando la señalización de reductores de velocidad y zona escolar para ser ubicadas en la carrera 16A # 11A – 15 barrio La Bonga de Soledad, sede de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INOBASOL DE SOLEDAD, conforme a requerimiento elevado por esa Institución educativa.

A folios 399 y 400 reposan oficios dirigidos por el Jefe de la Unidad Operativa del Tránsito de Soledad, a DOLMEN SA. el 21 de marzo de 2012 y 06 de marzo del mismo año, solicitando la señalización de reductores de velocidad, zona escolar y semaforización

para ser ubicadas en la carrera 19 # 26 – 64 Sede 2 INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES MARIA UCRÓS DE SOLEDAD, antigua Institución Básica 17 y 19 integradas con ese colegio de Bachillerato, conforme a requerimiento elevado por esa Institución educativa y la Asociación de padres de familia y docentes de la institución.

A folio 401 reposa oficio dirigido por el Jefe de la Unidad Operativa del Tránsito de Soledad, a DOLMEN S.A. el 26 de abril de 2012, solicitando la señalización de reductores de velocidad y señalización para ser ubicadas en la carrera 15A con calle 25 sede de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JHON F. KENNEDY DE SOLEDAD, conforme a requerimiento elevado por la Rectora de esa Institución.

A folio 402 reposa oficio dirigido por el Jefe de la Unidad Operativa del Tránsito de Soledad, a DOLMEN S.A. el 12 de abril de 2012, solicitando la señalización de reductores de velocidad, señal de zona escolar y las demás que correspondan, para ser ubicadas en la carrera 35A # 27C – 146 urbanización El Rio de Soledad, sede del COLEGIO EL SAGRADO DE SOLEDAD, conforme a requerimiento elevado por la Directora de esa Institución educativa.

A folio 404 reposa oficio dirigido por el Jefe de la Unidad Operativa del Tránsito de Soledad, a DOLMEN S.A. el 29 de mayo de 2012, solicitando nuevamente la señalización de reductores de velocidad y señalización escolar, para ser ubicadas en los alrededores de la carrera 15ª, sector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JHON F. KENNEDY DE SOLEDAD, carrera 15A con calle 25, Barrio San Antonio de Soledad, conforme a requerimiento de la Rectora de esa Institución.

A folio 405 reposa oficio dirigido por el Jefe de la Unidad Operativa del Tránsito de Soledad, a DOLMEN S.A. el 17 de mayo de 2012, solicitando la señalización de reductores de velocidad, semaforización y señalización, para ser ubicados en la vía que conduce de la calle 30 a Gran Abasto, en los sectores comprendidos desde la Urbanización Las Cometas, Villa María, Villa Carla, sector donde están ubicados los Mega Colegios de Soledad, conforme a requerimiento elevado por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL de la Urbanización Villa Carla.

A más de los oficios antes mencionados, que dan cuenta de la existencia de colegios sin la señalización de Ley, resulta menester resaltar el contenido de respuestas dadas por DOLMEN S.A. al Tránsito de Soledad con ocasión de las solicitudes de instalación de señales, pues en ellas se indicó:

“Esta empresa le informa que en próximas días personal calificado de nuestra organización realizará la inspección del sector de la cl 38 cr 6 A frente a la institución educativa técnica los Colombianos, Urbanización Villa Adela 2 etapa, apra determinar la necesidad de instalación de señalización de zona escolar de acuerdo con las labores que nos correspondan según nuestra obligación contractual...”

En igual sentido obra oficio en punto de la solicitud de instalación de señales en la Institución Educativa Dolores María Ucrós, Colegio Chispitas Alegres, Colegio Monsalve, Colegio Nazareth, entre otros, de donde fuerza concluir i) la inexistencia de un estudio técnico que soporte la necesidad de instalación de señales de tránsito y ii) la existencia de instituciones que no cuentan con la señalización respectiva.

Tampoco se acreditó en el plenario si las señales que se han instalado en Instituciones Educativas del Municipio de Soledad, cumplen con un criterio técnico de instalación, distancia, y si para la colocación de las mismas se contó con el estudio de ingeniería vial técnico previo como lo exigen las normas que regulan la materia.

Siendo ello así, se concluye que resulta más que evidente la vulneración o amenaza del derecho colectivo a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente en la medida que se expone a la población estudiantil a un riesgo inminente, pues, la actividad de transporte encierra en sí misma, una actividad peligrosa no sólo para pasajeros de los vehículos sino para peatones, situación que adquiere mayor relevancia si los transeúntes son menores de edad, por lo que ha de accederse a las súplicas de la

demanda.

En un caso similar el Consejo de Estado³¹ señaló:

“...Así mismo, el hecho de que no exista prueba en el expediente sobre la ocurrencia de accidentes de tránsito o de pérdida de vidas humanas o daños materiales como consecuencia de la falta de señalización en la vía de La San Juana - Bucarasica, no supone en modo alguno que no resulten necesarias las señales de tránsito respectivas, como quiera que, precisamente, una de las finalidades de tales señales es la prevención de tales hechos”.

Siendo lo anterior así, se declarará responsable al Municipio de Soledad y al Instituto de Tránsito de Soledad, de amenazar el derecho colectivo a la SEGURIDAD y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, invocado por el actor popular y de conformidad con las pruebas recaudadas en el proceso, en razón de la falta de señalización de tránsito en las inmediaciones de las instituciones educativas y de estudios que soporten la realización técnica de esta actividad.

Responsabilidad de la cual se exonera a DOLMEN S.A., pues, su actuación se limita al objeto del contrato de concesión, en este sentido la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, se declarará probada respecto de esta sociedad.

Pese a lo anterior, el juzgado no accederá al reconocimiento del incentivo, en atención a que la Ley 1425 de 2010, derogó los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 que contemplaba esta figura.

El H. Consejo de Estado³² refiriéndose al reconocimiento del incentivo con la entrada en vigencia de la Ley 1425 de 2010 expuso:

“...4. EL INCENTIVO ECONÓMICO PARA LOS ACTORES POPULARES, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1.425 DE 2010.

En relación con el incentivo para el actor popular, solicitado en la demanda, porque en virtud de su colaboración, se protegieron los derechos colectivos amparados en esta providencia, la Sala lo negará, pese a que prosperó la acción popular, por las razones que se explican a continuación.

Si bien los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas recientemente por la ley 1425 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937, del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: “Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998”; y en el segundo que: “la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias”.

*Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, **no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban.** Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.”*

En suma, al haber desaparecido el plurimencionado beneficio del ordenamiento jurídico, no es posible en la actualidad ordenar su reconocimiento, al carecer de referente normativo en el cual apoyar tal ordenación y así se declarará en la parte resolutive de la presente decisión.

³¹ C. P: Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, 20 de octubre de 2005, Rad. núm.: 5400-1 2331 000 2003 01090 01

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección c, C.P.: Enrique Gil Botero, enero 24 de 2011, Radicación: 25000-23-24-000-2004-00917-01 Actor: Sergio Sánchez, Demandado: Municipio de Topaipi

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárase probada la excepción de Falta de Legitimación por Pasiva de la Sociedad DOLMEN S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar que el MUNICIPIO DE SOLEDAD es responsable de amenazar el Derecho Colectivo a la SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE invocado por el actor popular, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia concédase el amparo de este derecho.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, ordénase al MUNICIPIO DE SOLEDAD, que dentro del término de **tres (3) meses** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realice las gestiones de orden administrativo y presupuestal necesarias, a efectos de implementar en el municipio, previo el estudio de que trata el artículo 115 de la Ley 796 de 2002, las señales de tránsito en todas las zonas escolares existentes en el área urbana de su jurisdicción, a fin de reducir el riesgo, garantizar la seguridad e integridad de sus habitantes, en especial de los estudiantes, para lo cual, podrá apoyarse de acuerdo con sus competencias en el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD.

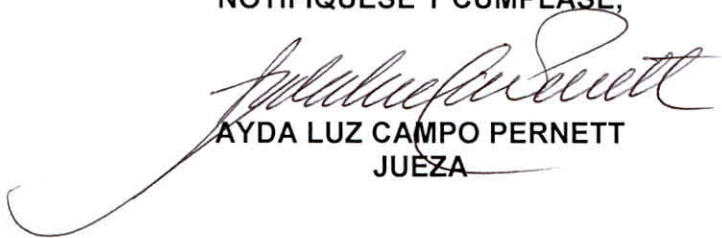
CUARTO. Sin costas procesales.

QUINTO: Niéguese al actor popular, el incentivo.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación según lo señalado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO: Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos a que se refiere el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


AYDA LUZ CAMPO PERNETT
JUEZA





EDICTO

REF EXP 08-001-3331-012-2009-00116-00
ACCION: POPULAR
ACTOR: LUIS CARLOS TORREGROZA DIAZGRANADOS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL)

TIPO PROVIDENCIA: FALLO – 05/11/2015

ENRIQUE EFRAIN SANCHEZ DE LA HOZ
SECRETARIO

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN PARTE VISIBLE DE LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, HOY 09/11/2015 A LAS 8:00 AM.

ENRIQUE EFRAIN SANCHEZ DE LA HOZ
SECRETARIO

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO, PERMANECIÓ FIJADO DESDE EL DÍA Y HORA ANTES INDICADA, HASTA HOY 11/11/2015, A LAS 6:00 PM.

ENRIQUE EFRAIN SANCHEZ DE LA HOZ
SECRETARIO